

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un mes llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . 20 rs.
Por 6 idem. 30 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO "DE LA PROVINCIA.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR S. M.

LA REINA DOÑA ISABEL II

EN LA SOLEMNE APERTURA

DE LAS CORTES GENERALES

DEL REINO

EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1845.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS.

En el breve tiempo transcurrido desde que se cerró la pasada legislatura, no ha sobrevenido alteracion notable en las relaciones de este Reino con las demas Potencias.

Continúan las negociaciones pendientes con la Santa Sede.

Se han cangeado, en este intervalo, las ratificaciones del Convenio celebrado con el Emperador de Marruecos, así como las del Tratado de reconocimiento, paz y amistad con la República de Chile; habiendo impedido un incidente inesperado que se haya realizado la misma formalidad con el Tratado ajustado recientemente con la República de Venezuela. Los muchos vínculos que unen á España con aquellos Estados no pueden menos de contribuir á que sean á la par íntimas

y ventajosas las relaciones que entre ambas partes se establezcan.

El deseo de proteger y ensanchar, por este y otros medios, nuestra navegacion y comercio, dando animacion y vida á la agricultura y á la industria, es un nuevo estímulo para que atienda con solícito anhelo á los progresos de nuestra marina, la cual empieza á recobrase de su postracion y abatimiento; siendo no menor mi cuidado en favor de las provincias de Ultramar, tan dignas por su lealtad y demas circunstancias de quemire con el mas vivo interés su sosiego y prosperidad.

Por lo que respecta á la Península, se ha conseguido mantener el órden y la obediencia á las leyes; y si bien se ha realizado una que otra tentativa para promover lamentables trastornos, propios de tiempos que ya fueron, todas ellas se han estrellado en la vigilancia y firmeza de las Autoridades, en la fidelidad del Ejército, cuya subordinacion y disciplina pueden servir de modelo, y en el escelente espíritu de los pueblos, cansados de revueltas y ansiosos de disfrutar cumplidamente los beneficios de la paz, á la sombra del Trono y bajo el amparo de instituciones tutelares.

Para afianzar la posesion de tan preciados bienes, se han planteado las leyes orgánicas, en virtud de la autorizacion que concedísteis á mi Gobierno; debiendo congratarnos de que el éxito haya correspondido á nuestras esperanzas, pues que se encuentra la Nacion dotada de leyes cuya falta se habia hecho sentir por largos años, sin que al establecerlas haya habido que superar mas que aquellas dificultades que son naturales; y antes bien han principiado desde luego á dar fruto en favor del buen régimen y gobernacion del Estado.

A la par que esta reforma la mas capital y urgente, se han practicado otras de mas ó menos importancia, así en la instruccion pública y en la administracion de justicia, como en diversos ramos.

Mi Gobierno se ha dedicado igualmente á poner en ejecucion el plan de Hacienda, que votásteis en la última legislatura; y á pesar de los obs-

táculos que lleva consigo toda reforma, y mas en materia de impuestos, puedo aseguraros con satisfacción que aquel se está practicando en casi todas sus partes.

En los presupuestos, que se someterán inmediatamente á vuestro exámen, hallareis los alivios y mejoras que en dicho plan han parecido desde luego necesarios. El tiempo y la experiencia irán dando á conocer los defectos que sea indispensable corregir, al paso que harán desaparecer los que son poco menos que inevitables en una rápida ejecución y que acompañan siempre á la plantificación de un nuevo sistema.

Siendo ya conocidos algunos de los males y perjuicios causados por la ley de Aranceles decretada en el año de 1841, el Gobierno propondrá lo conveniente para remediarlos; así como acudirá á vosotros para todas aquellas medidas que tengan por objeto aumentar la riqueza pública y robustecer el crédito de la Nación.

Se os presentará tambien un proyecto de ley con el importante objeto de dotar, de un modo estable, al Culto y Clero.

Tales son, señores Senadores y Diputados, las principales materias que van á someterse á vuestra deliberacion, contando, como cuento, con vuestra ilustracion y buena voluntad, de que ya he recibido inequívocas muestras. Lo mas grande y difícil está hecho; solo falta perfeccionar la obra. En la pasada legislatura practicásteis en la Constitucion las reformas indispensables para hermanar debidamente las prerogativas de la Corona y los derechos de la Nación; autorizásteis á mi Gobierno para plantear las leyes orgánicas á fin de que la máquina política tuviese libre y fácil su accion y movimiento; decretásteis, por último, un nuevo plan de Hacienda para poner término al desorden que consumia con escaso provecho los cuantiosos recursos del Estado: ahora os cumple examinar el resultado de vuestras anteriores resoluciones y mejorar lo que convenga. No por ser menos atrevida y brillante la empresa que vais á acometer, es menos útil y gloriosa. Menester habreis todo vuestro celo y perseverancia para ayudar á mi Gobierno en el loable propósito de arreglar la Hacienda y la Administracion del Estado, que no pueden menos de resentirse de tan largo y funesto desconcierto.

Empero tamaña obra no será superior á vuestras fuerzas si la emprendeis, cual espero, confiados en la proteccion de la Divina Providencia, y con el ardiente deseo de añadir este nuevo servicio á los muchos que habeis prestado al Trono y á la Patria.

CIRCULAR NUMERO 319.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 8 del actual lo que sigue.

„La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península y de acuerdo con el pare-

cer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. Artículo primero. Desde primero de Enero de 1846, todas las autoridades del Gobierno, tribunales y gefes de las dependencias del Estado, tendrán franca su correspondencia oficial. Artículo segundo. Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables; primera que el pliego lleve el sello de la autoridad ó gefe de quien procede, y segunda que vaya dirigido á la autoridad ó cargo público correspondiente. Artículo tercero. Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales. Artículo cuarto. Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion. Primero. Las personas Reales. Segundo. Los Ministros Secretarios de Estado. Los Presidentes; del Senado. Del Congreso de los Diputados. Del Supremo Tribunal de Justicia. Del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. De la Junta del Almirantazgo. Del Tribunal mayor de cuentas. Los Subsecretarios de los Ministerios. Los Inspectores y Directores generales de todas armas. Los Directores generales de los diversos ramos de la administracion. El Contador general del Reino. El Intendente general militar. Tercero. Los Senadores del Reino y Diputados á Cortes durante las sesiones. Artículo quinto. Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán, los siguientes. Los Capitanes generales, la del distrito de su mando. Los Comandantes generales, la de su respectiva provincia. Los Regentes y los Fiscales de tribunales superiores, la del territorio de la Audiencia á que pertenecen. Los Gefes superiores políticos, la de su provincia. Los Intendentes, la del distrito de su administracion. Los Rectores de las Universidades, la de su respectivo distrito. Los Auditores de guerra, la del distrito de la Capitanía general á que pertenecen. Los Jueces de primera instancia y sus Promotores fiscales, la de su partido judicial. Los Comandantes de departamentos marítimos y los Presidentes de los Juzgados especiales de marina, la de su respectivo distrito. Los Inspectores, Subinspectores y gefes de las Secciones interventoras de Correos, la de sus respectivos distritos. Los gefes de las oficinas de rentas, la de sus provincias. Los Administradores de Correos, la de su respectiva demarcacion. Los Comandantes de Carabineros, la del distrito de su cargo. Los Comandantes de la Guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos que le esten confiados. Artículo sexto. Las personas Reales y las autoridades y gefes que se expresan en los párrafos primero y segundo del artículo cuarto que disfrutan de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la península é islas adyacentes, en estos términos; por asuntos de su servicio las personas Reales; y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las autoridades y gefes que se citan en el párrafo segundo. Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres, de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras.—Por S. M. la Reina.—El Secretario particular de S. M.—Por S. M. la Reina Madre.—El secretario particular

de S. M.—Por S. A. S. la Señora Infanta Doña Luisa Fernanda.—El Secretario particular de S. A.—Por S. A. S. el Señor Infante D. Francisco Paula.—El Secretario particular de S. A.—Y así las demás personas Reales.—El Ministro de—El Presidente de.—El Subsecretario de.—El Inspector general de.—El Director general de.—El Contador general del Reino.—El Intendente general militar. Art. 7.º Las autoridades y Gefes que disfrutan franquicia parcial y limitada con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinto usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se exprese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.—Artículo octavo.—Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general como limitada de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la Administracion de correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y Gefes respectivos.—Los pliegos que caigan por el buzón por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos y se cargarán y portearán como sino los tuvieren.—Artículo noveno.—Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 4.º y en el artículo 5.º deberán franquear previamente estos pliegos en la Administracion de Correos del punto en que residen.—Artículo décimo. Las autoridades, gefes y demás que con arreglo á los citados párrafos segundo y tercero del artículo cuarto, y al artículo quinto, reciben pliegos de interés privado sin que previamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la Administracion de Correos del punto donde residiere el que los hubiere recibido la cual los dirigirá al interesado por medio de la Administracion del punto ó fecha de su residencia porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes. Artículo undécimo. Si alguna rara vez tuviese que certificar una autoridad ó gefe, pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiará al efecto al Administrador de Correos correspondiente, el cual, si fuere principal, dará cuenta á la Direccion general del ramo para su conocimiento, y si fuere subalterno, á su principal, para que este transmita el hecho á la Direccion, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.—Artículo 12. Los Tribunales así ordinarios como especiales, se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial. Artículo décimotercio. Los pliegos que contengan autos entre partes, se franquearán previamente por los Escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniendolo por diligencia en los autos. Artículo décimocuarto. Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad, ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el Juez y el Escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las Administraciones de Correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á las autos que se les presenten para darles direccion. Artículo décimoquinto. Además del requisito de que habla el ar-

tículo anterior, la Administracion de Correos al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirá del Juez y Escribano competente, una certificacion de su portéo conforme á tarifa, para percibirlo á su tiempo si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar ó si resultase reo responsable. Artículo décimo sexto. Los recaudadores de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demás derechos ó costas, cancelando al realizar el pago á la Administracion de Correos las certificaciones de que trata la disposicion anterior. Artículo décimo séptimo: En fin de año los recaudadores de costas enviarán á la Direccion general de Correos por medio de los Regentes de las Audiencias y con el visto bueno de estos una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubiesen satisfecho. En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un diez por ciento de los productos que realicen y entreguen á la Administracion de Correos. Artículo décimo-octavo. Las Administraciones principales de Correos remitirán asimismo anualmente á la Direccion general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieren recaudado, y una nota expresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficinas. Artículo décimo-nono. Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallaren comprendidas en las disposiciones anteriores.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 18 de Diciembre de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 320.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Cebadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero de los soldados desertores cuyos nombres y señas se espresan á continuación, procederán á su detencion caso de ser habidos y los remitirán á disposicion del Sr. Comandante general de la provincia. Santander 15 de Diciembre de 1845.—Francisco del Busto.

NOMBRES Y SEÑAS.

Miguel Gonzalez, soldado del regimiento infantería de Galicia, natural de Madrid, edad 20 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba poca, estatura 5 pies 3 líneas.

Francisco Mora, soldado del mismo regimiento de Galicia, natural de Villatobas, provincia de Toledo, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 4 pies 11 pulgadas y 6 líneas.

Antonio Garcia, soldado del regimiento infan-

tería de la Union, natural de Lucena, provincia de Córdoba, edad 19 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 4 líneas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color trigueño, barba ninguna.

Francisco Olivencia, soldado del propio regimiento de la Union, natural de Córdoba, edad 27 años, estatura 5 pies 3 pulgadas y 4 líneas, pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, color trigueño, barba poblada.

Antonio Moreno, soldado de dicho regimiento de la Union, natural de Cartamo, provincia de Ronda, edad 26 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 3 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba ninguna.

Fernando Ruiz, artillero del 5.º departamento, natural de Haro, provincia de Logroño, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba nada.

Francisco Argomedo, hijo de José y de Antonia de los Panales, natural de Carandia en esta provincia, edad 29 años, pelo y cejas rubio, ojos azules, color trigueño, nariz regular, barba poblada.

Pedro Ayala, natural de la Puebla de Arganzon, juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, edad 19 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz abultada.

Simplicio Magdalena, natural de Borja, provincia de Zaragoza, edad 21 años, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, ojos garzos, color sano, nariz regular, barba clara.

DON MANUEL GOMEZ COSTILLA, JUEZ de primera instancia de esta Villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores de D. Salvador de la Torre vecino y del comercio que fué de esta Villa para que dentro de treinta dias que les prefijo comparezcan en este juzgado por el oficio del infrascripto Escribano por sí ó por medio de procurador á deducir su derecho en el juicio de concurso que está formado para satisfacerles sus créditos, pues les oiré y guardaré justicia con apercibimiento de que pasado el referido término sin citarles ni emplazarles mas declararé por bien formado el concurso y los autos concierdes á él se sustanciarán por su rebeldia en los estrados del juzgado y les parará tanto perjuicio como si se hiciesen en sus propias personas y se procederá á lo demas que haya lugar en derecho. Dado en Peñafiel á 13 de Diciembre de 1845.—Manuel Gomez Costilla.—Por su mandado, Eugenio Minguez.—Insértese, Busto.

Junta municipal de Beneficencia de Santander.

AVISO A LAS AMAS DE LA INCLUSA.

Las nodrizas esternas de la casa de espósitos de la provincia pueden concurrir á percibir sus haberes desde el dia 1.º de Enero próximo hasta el 31 del mismo en que se cerrará el pago.

No habiéndose presentado á cobrar sus atrasos Manuela Ruiz, vecina de Beranga, Teresa de San Emeterio, vecina de Escalante, Martina Cruz, vecina de Ajo, Josefa Sanchez, vecina de Cabezón de la Sal, Juana Gomez, vecina de Anero, Manuela

Diaz, vecina de Orejo, Josefa Cabarga, vecina de Solares, Florentina Montes, vecina de Reinos y Juliana del Campo, vecina del valle de Hoz; la Junta de Beneficencia las escita por última vez, á que lo verifiquen en todo el mes próximo, trayendo para ello á la casa central los espósitos de que respectivamente estan encargadas, á fin de practicar el reconocimiento prevenido ó en su defecto los documentos que acrediten el fallecimiento de los niños, y las causas de que haya procedido. Santander 18 de Diciembre de 1845.—Por acuerdo de la Junta, Ramon Maria Pelaez.—Insértese, Busto,

Desde luego pueden acudir los Sres. Gefes y oficiales en situacion de reemplazo á percibir la mensualidad de Noviembre último. Santander 16 de Diciembre de 1845.—Como apoderado del habilitado, Francisco Suarez.—Insértese, Busto.

Compañía catalana general de seguros.

Una reunion numerosa de comerciantes y propietarios de esta ciudad ha formulado bases para la creacion de una compañía con el título espresado, y nombrado una comision para la admision de accionistas; el capital y aplicacion serán como sigue.—Capital 100 millones de reales vellon.—Acciones 10 mil á diez mil reales vellon cada una.

APLICACION.—A incendios 25 millones.—A exencion de quintas 25 idem.—A seguros marítimos 50 idem.

Comision nombrada con el objeto indicado.

D. Manuel de Larena. D. José Plandolit. Sres. Girona Hermanos Clavé y Compañía. D. Ramon Maresh y Ros. D. Ignacio Flaquer. D. Gaudencio Masó y Pascual.

Desde luego se admitirán suscripciones, mediante esquila, por Don Manuel de Larena en Barcelona, calle de la Union, número 6, cuarto principal. Los de otros puntos que deseen obtener participacion podrán dirigir su indicacion á cualquiera de los señores arriba espresados; en la inteligencia de que debiendo procederse desde luego á la redaccion de los Estatutos, se comunicarán estos á la posible brevedad á los señores que hubiesen solicitado acciones, para que en vista de ellos puedan admitirlas ó nó, segun lo creyeren conveniente.

CONPAÑIA GENERAL DEL IRIS.

Subdelegado, Sres. Gallo hermanos.—D. Francisco Alday, Comisionado.

Desde 1.º del próximo Enero se pagarán todos los dias no feriados en casa del Comisionado calle de Sta. Lucia núm. 2, los intereses que hubieren devengado las imposiciones hechas en la Caja general de ahorros de esta compañía hasta 31 del corriente.

A los imponentes que no quisieren cobrar los intereses, se previene seguirán estos unidos al capital ganando el 4 por 100 desde el citado 1.º de Enero. Santander 19 de Diciembre de 1845.

PARA MATANZAS Y LA HABANA.

Saldrá á mediados del próximo Enero el bergantin español PANCHO su capitan D. Manuel Antonio de Ondarra. Es buque nuevo y ofrece excelentes comodidades para pasajeros. Los que gusten aprovecharse de su ocasion se dirigirán á su consignatario D. G. Roiz de la Parra.

Santander: Imp. y lit. de Martinez.